

## ***“Ley de Depósitos de Chatarra”***

Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 82 de 30 de mayo de 1976

Ley Núm. 1 de 11 de febrero de 1987

Ley Núm. 261 de 3 de septiembre de 1998

Ley Núm. 110 de 7 de agosto de 2002)

Para reglamentar los depósitos de chatarra; proveer para la expedición de licencias para su operación; declararlos estorbo público bajo ciertas circunstancias y establecer penalidades por infracciones a esta ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**POR CUANTO:** Los depósitos de chatarra, principalmente de vehículos desechados, afectan adversamente el mejor uso de nuestras vías urbanas y carreteras, siendo lesivos al ornato público tanto en las áreas urbanas como en las rurales y tendiendo a destruir el paisaje natural en perjuicio del turismo y afectando negativamente los valores de bienes raíces;

**POR CUANTO:** Estos establecimientos en muchos casos son causa de acumulación de materia combustible, en o en las cercanías de estructuras inflamables, constituyendo un grave riesgo para la seguridad de la ciudadanía;

**POR CUANTO:** Estos depósitos son, en muchas ocasiones, refugio o albergue de animales realengos y criadero de ratas, moscas, mosquitos y otras sabandijas, lo cual redundo en grave perjuicio de la salud pública;

**POR CUANTO:** Estos negocios, son, a veces, mercado de disposición de artículos robados, lo cual es una seria amenaza al interés público y al bienestar ciudadano;

**POR CUANTO:** Ante la amenaza que conlleva este tipo de establecimiento y con el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía; de promover el mejor uso y desarrollo de nuestras vías públicas; de preservar y proteger el ornato público en las áreas urbanas y rurales y de conservar el paisaje natural y fomentar el turismo.

**POR CUANTO:** *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título Breve.** — (10 L.P.R.A. § 971)

El título breve de esta ley es "Ley de Depósitos de Chatarra".

**Artículo 2. — Definiciones.** — (10 L.P.R.A. § 971a)

Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

**a) “Chatarra”** Significa cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.

**b) “Depósito de chatarra”** Significará y describirá cualquier establecimiento, lugar de negocio o depósito, solar donde se mantenga, use, opere, o se tenga para almacenar, comprar o vender chatarra o que sea una facilidad, negocio.

**c) “Secretario”** Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico o la persona o personas en quienes él delegue o legalmente le representen.

**d) “Áreas circundantes”** Significará aquellas propiedades que colinden con un depósito de chatarra, o que estén situadas frente a éste y separadas por una vía pública, o que de alguna manera puedan ser afectadas por el mismo.

**e) “Cercar”** Significará ocultar los depósitos de chatarra de la vista del público que transita por las vías públicas mediante cualquier clase de arboledas, arbustos, setos vivos, verjas sólidas, tapias, muros u otro medio apropiado.

**Artículo 3. — Licencia para Operar.** — (10 L.P.R.A. § 971b)

Después del primero de enero de 1968 ninguna persona, firma o corporación podrá establecer, operar o mantener un depósito de chatarra, si no se le ha expedido una licencia al efecto por el Secretario, de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

**Artículo 4. — Solicitud de Licencia; Procedimiento.** — (10 L.P.R.A. § 971c)

La parte interesada deberá radicar por escrito, en el formulario preparado al efecto a ser suplido por el Secretario, una solicitud de licencia para operar un depósito de chatarra, la que deberá acompañarse del permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos para esos fines.

**Artículo 5. — Licencia; Condiciones.** — (10 L.P.R.A. § 971d)

**(a)** La licencia a ser expedida por el Secretario deberá contener aquellas condiciones que éste estime razonablemente necesarias a los fines de mantener y conservar el valor de las áreas circundantes, conservar el ornato público y el paisaje natural y proteger la salud, seguridad y bienestar del público.

**(b)** Será condición para la expedición de dicha licencia que el depósito de chatarra esté oculto de la vista del público que transite por una carretera.

(c) El Secretario queda facultado para establecer en el reglamento los controles necesarios para asegurar el cumplimiento del inciso (b) de este Artículo y para fijar la distancia de separación que debe existir entre el depósito de chatarra y el borde más cercano de la carretera, atendiendo a la importancia de la región en donde esté situado el depósito de chatarra, al tránsito promedio diario en dicha carretera y las condiciones que puedan afectar al ornato público. Sin embargo, aquellos depósitos de chatarra que al momento de aprobarse esta legislación estuvieren operando con una licencia expedida conforme a esta ley y hayan operado durante los últimos cinco (5) años con la correspondiente autorización, estarán exentos de las limitaciones o restricciones de distancia establecidas por el Secretario mediante reglamento. No obstante lo anterior, estos depósitos de chatarra tienen que cumplir cabalmente con todas las demás disposiciones de esta ley.

(d) Toda chatarra perteneciente al depósito de chatarra deberá mantenerse, y toda operación relacionada con la misma deberá llevarse a efecto, dentro del local o terreno cercado de acuerdo con las disposiciones de esta ley. No se expedirá o renovará licencia alguna hasta tanto se haya cumplido con dichos requisitos, entendiéndose que la expedición o renovación de la licencia estará sujeta al cumplimiento por parte del solicitante con la ley y toda reglamentación aplicable.

(e) Será obligación del Secretario, antes de expedir una licencia, efectuar una inspección física del lugar donde esté ubicado o donde se ubicará el depósito de chatarra.

(f) El Secretario no expedirá licencia para operar un depósito de chatarra excepto para aquellos casos en que se haya previamente otorgado un permiso de uso por la Administración de Reglamentos y Permisos, siempre y cuando la ubicación de dicho depósito de chatarra no afecte el ornato público, seguridad de las vías públicas o desarrollo público alguno, o los otros requisitos exigidos por esta ley.

(g) Todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a mantener un libro registro en el que anotará, inmediatamente después que reciba un vehículo, el nombre, firma, y la dirección de la persona que lo trajo, la fecha en que lo recibe, la descripción más completa que sea posible sobre las condiciones en que se encuentra la unidad, los números de registro, tablilla, motor o caja del vehículo o las razones por las cuales no puede hacer anotación de estos datos en su libro registro, y cualquier transacción que efectúe con dicho vehículo. Todo operador de un depósito de chatarra que compre metal considerado chatarra deberá llevar un registro de la descripción de la chatarra, la cantidad comprada, así como el nombre, firma, y la dirección de la persona a quien [se lo] compró y la fecha en que la recibió. El operador conservará la información anotada respecto a cada vehículo y la chatarra por lo menos cinco (5) años después de hacer la última entrada en el libro.

(h) La Policía de Puerto Rico tendrá libre acceso a las oficinas, archivos y al área del negocio del depósito de chatarra con el fin de inspeccionar el libro registro requerido por este Artículo. Durante la inspección que practique podrá, además, la Policía ocupar las tablillas, registración y números de serie de los vehículos que estén depositados en el local.

**Artículo 6. — Término de la Licencia. — (10 L.P.R.A. § 971f)**

Todas las licencias así expedidas por el Secretario vencerán al año de su expedición y deberán ser renovadas anualmente.

**Artículo 7. — Renovación de Licencia. — (10 L.P.R.A. § 971g)**

Antes de su vencimiento, la parte interesada podrá solicitar del Secretario la renovación de la licencia, lo cual deberá hacer por escrito, en formulario al efecto preparado por el Secretario, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia vigente.

**Artículo 8. — Derechos de Licencia. — (10 L.P.R.A. § 971h)**

Toda solicitud de licencia o renovación de licencia deberá ser acompañada de los derechos correspondientes, que se fijan para todos los casos en quinientos (500) dólares.

**Artículo 9. — Licencia a Colocarse en Sitio Visible. — (10 L.P.R.A. § 971i)**

La licencia así concedida deberá ser enmarcada y colocada en un lugar del establecimiento que sea visible a las personas que visitan el mismo. Esta deberá ser mostrada para su examen a cualquier agente del orden público [o] representante del Departamento de Hacienda, del Departamento de Transportación y Obras Públicas o de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos o agente autorizado de cualquier otro departamento o entidad gubernamental.

**Artículo 10. — Revocación de Licencia. — (10 L.P.R.A. § 971j)**

Cualquier licencia expedida a tenor de las disposiciones de esta ley, previa notificación y después de dar al interesado una oportunidad a ser oído, podrá ser revocada por el Secretario o deberá ser entregada a éste, en los siguientes casos:

- a) Venta, cesión o traspaso del depósito de chatarra;
- b) Violación de cualesquiera de las condiciones impuestas por el Secretario en la licencia;
- c) Violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ley;
- d) Cualquier violación de las leyes penales en la operación del negocio.

**Artículo 11. — Revisión. — (10 L.P.R.A. § 971k)**

Cualquier persona, firma o corporación adversamente afectada por la decisión del Secretario, a tenor con las disposiciones de esta ley podrá, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en el Tribunal de Primera Instancia, para que éste determine la legalidad de la decisión, todo ello de conformidad con las reglas aplicables a los recursos para la revisión de decisiones administrativas por dicho tribunal.

**Artículo 12. — Estorbo Público. — (10 L.P.R.A. § 971l)**

Se declaran estorbo público los depósitos de chatarra que, después de ciento veinte (120) días a partir del primero de enero de 1968, no cumplan con los requisitos que en ella se establecen.

**Artículo 13. — Supresión de Estorbo Público.** — (10 L.P.R.A. § 971m)

El Tribunal de Primera Instancia, a instancias del Secretario de Justicia, tendrá facultad para ordenar la remoción, clausura o supresión, por razón de estorbo público, de cualquier depósito de chatarra que se le pruebe que no está cumpliendo con los requisitos que por esta ley se le exigen. No será necesario a tales fines que, previamente, se haya condenado a persona alguna por infracción a los Artículos 16 y 17 de esta ley. En el procedimiento que se inste al efecto el tribunal tendrá facultad, entre otras, para tomar las medidas que fueren necesarias, según las circunstancias de cada caso, para la protección del bienestar y del orden público; para decretar la remoción inmediata del depósito de chatarra y así también para dejar sin efecto la remoción ya decretada, si se le demostrare que, sin propósito de evasivas, el depósito será operado en cumplimiento de ley. En el caso de que no se cumpla con la remoción del depósito de chatarra, ordenado por el Tribunal, el Secretario, o su agente, podrán confiscar aquellos depósitos y disponer mediante pública subasta del material de chatarra almacenado en los mismos. De venderse en pública subasta los materiales de chatarra, el importe de la venta ingresará a los fondos generales del Gobierno. De no poderse vender en pública subasta, el Secretario podrá disponer de dicho depósito como mejor convenga al interés público.

**Artículo 14. — Reglas de Procedimiento.** — (10 L.P.R.A. § 971n)

La acción aquí autorizada por el Artículo 14 de esta ley, será de naturaleza civil y se regirá por las reglas de procedimiento aplicables a las acciones civiles.

**Artículo 15. — Operar Sin Licencia—Penalidades.** — (10 L.P.R.A. § 971o)

Toda persona, firma o corporación que establezca, opere o mantenga un depósito de chatarra, según éste se define en el inciso (b) del Artículo 2 de esta Ley, sin haber obtenido la licencia para operar que se le requiere por el Artículo 3 de esta Ley, o que no cumpla con las condiciones requeridas en el inciso (g) del Artículo 5 de esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será condenada a multa no menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o a pena de reclusión por un término que no exceda de seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

**Artículo 16. — Cada Día Una Violación.** — (10 L.P.R.A. § 971p)

A los efectos de los Artículos 16 y 17 de esta ley, cada día en que se incurra en dichas violaciones constituirá un delito separado.

**Artículo 16. — Reglamento.** — (10 L.P.R.A. § 971q)

Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a promulgar un reglamento para la implantación de lo establecido en esta ley.

**Artículo 18. — Vigencia.** — Esta ley comenzará a regir el día primero de julio de 1966.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—METALES](#).